

RES. 157/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005859, Ent. N° 4447/2020)

VISTO: el Oficio N° 117/2020 de fecha 22/12/2020, remitido por la Junta Departamental de Durazno, en el que se informa que esta aprobó el Decreto 2536/2020, por el cual se dispuso un régimen de facilidades para que los contribuyentes puedan regularizar sus adeudos tributarios;

RESULTANDO: 1) que el Ejecutivo Departamental, con fecha 15/12/2020, remitió a consideración de la Junta, un proyecto de Decreto que reglamenta facilidades para regularizar la situación tributaria de los contribuyentes que mantienen atraso en el pago de sus obligaciones;

2) que el Legislativo Departamental dictó el Decreto referido en el Visto, en Sesión de fecha 18/12/2020, contando con el voto favorable de los 27 ediles presentes en Sala. No obstante, los artículos del mismo fueron aprobados según el siguiente detalle: artículo primero: 28 votos en 28; artículo tercero: 27 votos en 30; artículo décimo segundo: 25 votos en 29; todos los artículos restantes: 28 votos en 29;

3) que el Decreto aprobado contiene las siguientes previsiones:

3.1) Artículo 1°: Se establece que quedan comprendidos en el régimen aprobado los siguientes Tributos Nacionales: impuesto de contribución inmobiliaria rural y el impuesto previsto en la ley N° 12.700 y también los siguientes Tributos Departamentales: contribución inmobiliaria urbana y suburbana, tasa de salubridad, conservación de pavimento, desarrollo urbanístico, impuesto al baldío y/o edificación inapropiada, tasa de higiene

ambiental, tasa bromatológica, derecho de piso, reserva de espacio, feria franca, utilización de espacios públicos, avisos y propaganda y permisos de edificación;

3.2) Artículos 2, 4, 7, 10 y 11: se otorgan bonificaciones por concepto de recargos para quienes cancelen sus deudas por la firma de convenio por tributos nominales más multa por mora o mediante pago contado, se conceden beneficios a los buenos pagadores, definiéndose como tales los sujetos pasivos que se encontraren al día al 31 de diciembre de 2020 o tuvieran convenios y se encuentren al día en el pago de la cuota de acuerdo al calendario de vencimientos vigentes y se otorga una bonificación complementaria a los sujetos pasivos que paguen todo el tributo al contado dentro del vencimiento de la primera cuota del año;

3.3) Artículo 6: Se determina que operará la caducidad automática del convenio de regularización suscripto por: a) el no pago de 3 cuota o el transcurso de 90 días desde la fecha en que correspondió abonar una cuota; b) el no pago en plazo de 2 cuotas que se generen en forma posterior a la suscripción del convenio por los tributos respectivos;

3.4) Artículo. 10 regula la Bonificación de Buenos Pagadores, estableciendo que se otorgarán bonificaciones a los sujetos pasivos que se encontraren al día al 31 de diciembre de 2020 o tuvieran convenios y se encuentren al día en el pago de la cuota de acuerdo al calendario de vencimientos siguientes, en las siguientes condiciones: 1) para los tributos devengados en el ejercicio fiscal 2021 de Contribución Urbana y suburbana, Tasa de salubridad, Conservación de Pavimento y Desarrollo Urbanístico, Impuesto al Baldío, Avisos y Propaganda y Tasa de Higiene ambiental, la bonificación será del 15%. 2) Para los tributos devengados en el Ej. 2021 de Contribución Inmobiliaria Rural, la bonificación será del 7,5%;

3.5) Artículo. 11 regula la Bonificación de Pago Anual, estableciendo que se otorgará una bonificación complementaria a la establecida en el artículo anterior a los sujetos pasivos que paguen por el Tributo al contado y dentro del

vencimiento de la primera cuota del año, en las siguientes condiciones: Para los tributos devengados en el Ejercicio 2021 de Contribución Inmobiliaria Urbana y sub-Urbana, Tasa salubridad, Conservación de Pavimento, y Desarrollo Urbanístico, Impuesto al baldío, Contribución Inmobiliaria Rural, Avisos y Propaganda y Tasa de Higiene Ambiental, la bonificación complementaria será del 6%;

CONSIDERANDO: 1) que la modificación remitida cuenta con la iniciativa del Ejecutivo Departamental y fue aprobada por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 133 inciso 2° (aplicable por reenvío del Artículo 222), 273 numeral 3° y 275 numeral 4° de la Constitución de la República;

2) que se dio cumplimiento a lo preceptuado en la Ordenanza N° 62 de este Tribunal, de fecha 13/11/985, en la redacción dada por la Resolución de fecha 16/08/995, que establece que la Junta debe someter a su dictamen toda creación o modificación de recursos municipales;

3) que no obstante, corresponde señalar que, dentro de los tributos que recaudan los Gobiernos Departamentales, se encuentran aquellos que tienen origen Departamental y otros de origen nacional, como es el caso de la Contribución Inmobiliaria Rural (artículo. 297 numeral 1° de la Constitución de la República) y del Impuesto a los Remates y Ventas de Semovientes (creado por ley 12.700 y regulado por ley 15.851);

4) que respecto a aquellos tributos de origen nacional, la potestad tributaria recae en el Legislador Nacional, siendo éste el competente para regular los aspectos vinculados al tributo, entre ellos el régimen de sanciones como es el caso de las multas, las que por poseer naturaleza punitiva deben ser reguladas por ley. De esta forma, respecto de esta clase de tributos, únicamente es admisible la potestad del Gobierno Departamental en materia de recargos por mora, en razón de la naturaleza resarcitoria de los perjuicios causados a la administración por no poder disponer en tiempo de los recursos correspondientes;

5) que por lo tanto, el régimen de regularización previsto, al comprender el impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural en la bonificación de buenos pagadores, y bonificación pago anual (arts. 10 y 11), excedió el ámbito de competencia del legislador departamental;

6) que el efecto de la presente Modificación de Recursos deberá ser considerada en la próxima instancia presupuestal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Literal E del artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar la modificación de recursos en lo que refiere al Tributo de Contribución Inmobiliaria Rural por lo expresado en el considerando 5) de la presente Resolución;
- 2)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 6);
- 3)** Comunicar a la Asamblea General (Literal E, Artículo 211 de la Constitución de la República);
- 4)** Comunicar la presente Resolución a la Intendencia de dicho Departamento;
- 5)** Devolver al Organismo Actuante.

CLC